

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 130

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-09-1941

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 78 DE 23 DE JUNIO DE 1941, SOBRE URBANIZACIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 08618

*Publicada el:* 26-09-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Urbanización, Planeamiento, Servicios públicos, Calles, Obras públicas, Industria de la construcción, Vivienda

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.538

*Rollo:* 79

*Posición:* 698

dad del señor Juan Monahan, vecino de Colón.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

## Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

### REGLAMENTASE LA LEY 78

DECRETO NUMERO 130 DE 1941  
(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 78 de 23 de junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Las autoridades correspondientes se abstendrán de conceder permiso para las construcciones de nuevos edificios o adiciones a los ya existentes sin que sus líneas de construcción hayan sido calificadas previamente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Las calles regulares de comunicación urbana deberán tener un ancho que en ningún caso será inferior a quince (15) metros, de los cuales nueve (9) metros por lo menos, serán destinados al tráfico de vehículos, y los restantes a aceras. La línea de construcción estará a diez (10) metros de la línea central de la calle.

Parágrafo. Las calles nuevas en todas las poblaciones del interior de la República serán de diez (10) metros para las calles netamente locales (residencias), de los cuales se dejarán seis (6) metros para el tráfico de vehículos, y dos (2) metros de cada lado para aceras. La línea de construcción estará a siete metros con cincuenta centímetros (7.50) del eje central de la calle.

Artículo 3º El ancho mínimo de las Avenidas nuevas en todas las poblaciones de la República será de veinticinco (25) metros, de los cuales quince (15) metros serán destinados al tráfico de vehículos, dejándose cinco (5) metros a cada lado para aceras. La línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de la calle.

Artículo 4º En la ciudad de Panamá, a la orilla del mar, entre la terminación de la calle 2 de Noviembre y los terrenos de la Exposición, entre éstos y los de Bella Vista sólo se permitirá un malecón de doble vía para vehículos. Cada vía tendrá ocho (8) metros de ancho, y entre las vías quedará un espacio destinado para aceras y jardín de nueve (9) metros de ancho. A cada lado del malecón se dejará un espacio de cinco (5) metros para aceras. La línea de construcción quedará a veinte y medio (20½) metros del eje del malecón.

Artículo 5º La línea de construcción a cada lado de la Avenida "José Francisco de la Ossa", de esta ciudad, y en la prolongación de la mis-

ma Avenida Perú será a quince y medio (15½) metros del eje de la calle.

Artículo 6º La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en los terrenos de la Exposición y Vista del Mar hasta la calle 43 Este, no será menor de catorce y medio (14½) metros para las Avenidas, incluyendo la Avenida "Ecuador", y de diez (10) metros y medio (½) para las calles.

Artículo 7º La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en Bella Vista, de la ciudad capital, no será menor de quince (15) metros para las calles 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 Este, como también para las calles "Colombia", "Venezuela" y "Uruguay" y Avenida "Justo Arosemena" hasta su intersección con la "Vía España"; y de dieciseis (16) metros para la calle 46 Este, y de veintidós y medio (22½) metros para la Avenida "Federico Boyd".

Parágrafo. La distancia de la línea de construcción en la prolongación de la calle 50 Este, desde donde cruza la quebrada "Tumba Muerto" a dicha calle, será de veinticinco (25) metros del eje central de la misma.

Artículo 8º La línea de construcción en la calle 43 Este, será a diez y medio (10½) metros del centro de la calle, en el tramo comprendido entre la "Vía España" y la Avenida "Justo Arosemena" y de quince (15) metros del eje en lo que resta de dicha calle.

Artículo 9º La línea de construcción de la Avenida Central de la ciudad capital, desde el cruce del ferrocarril, en la misma ciudad hasta la calle 34 Este, estará a catorce y medio (14½) metros del eje de la calle.

Artículo 10. La línea de construcción en la Avenida Central desde la calle 34 Este hasta la calle 36 Este, se fijará de acuerdo con el plano regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el número 6, de enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 11. La línea de construcción en la "Vía España", de la ciudad capital, en el tramo comprendido entre las calles 36 a 43 Este, colocándose en dirección Norte, desde el cordón izquierdo, se miden veinticinco (25) metros hacia la derecha y desde el mismo cordón seis (6) metros hacia la izquierda.

En la "Vía España", en el tramo comprendido entre las calles 43 y 46 Este, siempre colocándose en dirección Norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintisiete y medio (27½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y a seis (6) metros hacia la izquierda del mencionado cordón.

En la misma vía, y en el tramo comprendido entre la calle 46 Este y la Avenida "Federico Boyd", y colocándose en dirección Norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintiún y medio (21½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y hacia la izquierda a seis (6) metros del mencionado cordón.

Artículo 12. Desde la intersección de la "Vía España" y la Avenida "Federico Boyd", se considerará a la expresada "Vía España" como carretera nacional para los efectos de la línea de construcción.

Artículo 13. La línea de construcción de la

calle "Domingo Espinar" será de siete y medio (7½) metros de la línea central de la calle.

Artículo 14. En el antiguo camino de Corozal y de conformidad con el plano N° A-5A-2001, levantado por la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, desde el edificio denominado "El Casino", hasta la conjunción con la proyectada prolongación de la Avenida "José Francisco de la Ossa", la línea de construcción quedará a siete y medio (7½) metros del eje de la calle.

Artículo 15. La línea de construcción sobre la acera Oeste de la Avenida "B" de la ciudad capital, en el tramo comprendido entre las calles 12 y 15 Este, se localizará a una distancia de dos (2) metros desde el cordón correspondiente de dicha Avenida "B".

Artículo 16. La línea de construcción de la calle "P" desde su intersección con la calle "Higinio Durán" hasta el río Curundú, será de siete y medio (7½) metros del eje de la calle, conforme el plano distinguido con el N° 6108-57, de marzo 12 de 1941, el cual reposa en la oficina de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 17. Las líneas de construcción de la ciudad capital que no están determinadas en el presente decreto, se regirán por el plano regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N° 6, de enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 18. Todas las nuevas calles y Avenidas en la ciudad de Panamá deberán ser de hormigón, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 19. Se considerarán carreteras nacionales las carreteras actualmente construidas de Panamá a Chepo; de Arraiján a David; de Divisa a Mensabé; de Cativá a Sabanita, así como las que se construyan a lo largo de las rutas transísmicas, interamericanas y panamericanas.

Artículo 20. Se considerarán carreteras vecinales todas las demás carreteras y caminos que dependan, para su construcción y conservación de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 21. Se considerarán como partes integrantes de las carreteras nacionales o vecinales según el caso, las calles por donde estas carreteras atraviesen las ciudades y poblados.

Artículo 22. En las carreteras nacionales la línea de construcción estará a una distancia no menor de veinticinco (25) metros del eje de la carretera.

Artículo 23. Dentro de los ejidos de las poblaciones del interior de la República, la línea de construcción estará a una distancia no menor de quince (15) metros del eje de la carretera central.

Artículo 24. En las carreteras vecinales la línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de dichas carreteras dentro de los ejidos de las poblaciones del interior de la República estará a diez (10) metros del eje de la carretera.

Artículo 25. Reservase a todo lo largo de cada lado del tramo de carretera transísmica comprendido entre el límite de la Zona del Canal

en Cativá y la Represa Madden, una faja de servidumbre de treinta (30) metros de ancho, contados desde el eje central de dicha carretera, dentro de la cual queda absolutamente prohibida toda clase de construcción.

Artículo 26. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 27. No se permitirá la reparación en gran escala, ni la reconstrucción de casas y edificios que estén dentro de las líneas de construcción anteriormente determinadas.

Artículo 28. Para poder edificar a lo largo de las carreteras nacionales o vecinales en el interior de la República, debe obtenerse un permiso y la aprobación de los planos respectivos por parte de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 29. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, extenderá los permisos y aprobará la línea de construcción y los planos respectivos a lo largo de las carreteras a su cargo con excepción de aquellas que queden dentro del Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

## DICTANSE DISPOSICIONES

### DECRETO NUMERO 131 DE 1941 (DE 18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos fiscales, divídese en tres categorías los sueldos de los Ayudantes de los Mecánicos Trashumantes, a saber:

Primera categoría . . . . .	B.	55.00
Segunda categoría . . . . .		50.00
Tercera categoría . . . . .		45.00

Artículo 2° Nómbrase Ayudantes de Mecánicos Trashumantes de 1ª categoría a los señores Joaquín Alfaro Vargas, Hermes Smith y Carlos Vargas, en reemplazo del señor Francisco Flores, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3° Nómbrase Ayudantes de Mecánicos Trashumantes de 2ª categoría a los señores Juan de Dios González y Alfonso Ducasa.

Artículo 4° Nómbrase Ayudantes de Mecánicos Trashumantes de 3ª categoría a los señores Damián Quirós, Juan Pascual, Avelino González y Antonio Díaz.

Artículo 5° Los Perforadores de Pozos Profundos devengarán un sueldo mensual de B. 65.00 cada uno y además recibirán un pago adicional